



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 650

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00251-00
DEMANDANTE: ANIBAL OSPINA ALARCÓN
DEMANDANDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de Mayo 2019

Mediante memorial visto a folio 84 del CP, la abogada María Patricia Ledesma Lenis, apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, pedimento al cual se le corrió traslado en los términos establecidos en numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.¹, el cual establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial del demandante, la abogada María Patricia Ledesma Lenis, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 1 del expediente.

En cuanto a la condena en costas, como en el sub-juicio se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando no haya oposición, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas se corrió traslado por el término de 3 días, mediante auto interlocutorio No. 606 de 16 de mayo de 2019, sin presentarse oposición por parte de la demandada CASUR.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del Sr. Aníbal Ospina Alarcón y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada María Patricia Ledesma Lenis en calidad de apoderada del Sr. Aníbal Ospina Alarcón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 064 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 29 / 05 / 2019 de 2019, a las 8 a.m.

~~NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ~~
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 649

RADICADO: 760013333021-2019-00127-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARBOLEDA PIEDRAHITA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Diego Fernando Arboleda Piedrahita en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A la entidad demandada **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del CGP.

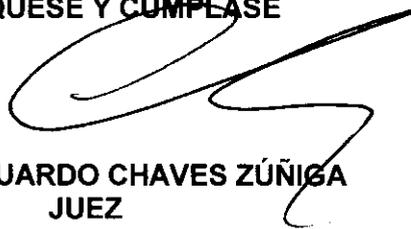
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación**

objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

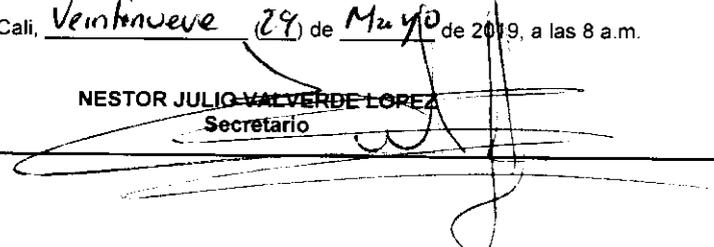
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con CC No. 1.144.127.030 expedida en Cali y TP No. 277.0584 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del memorial visto a folios 18-19 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>064</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Veintinueve (29)</u> de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 322

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00044-00
Demandante: JHONATAN CASTILLO HURTADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GRAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2019

ASUNTO

Mediante Auto de Sustanciación No. 181 del 15 de marzo de 2019, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (02:00 p.m.). No obstante, "ASONAL JUDICIAL" programó para la misma fecha asamblea informativa a partir de las 8:00 a.m., según constancia expedida por el Presidente del mencionado sindicato (fl. 281 C.P), motivo por el cual se procederá a reprogramar la audiencia antes fijada. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del presente proceso, el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 29/05/2019 a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00136-00
DEMANDANTE: NIDYA GONZÁLEZ DE NATES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NIDYA GONZÁLEZ DE NATES** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

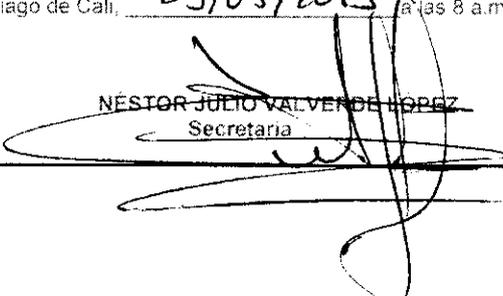
actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la CC No. 16.721.661 y la TP No. 219.789 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del poder visto a folio 23 a 25 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>069</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, <u>29/05/2019</u> a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 647

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00103-00
Demandante: SURTIFAMILIAR S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2019

Advierte el Despacho que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien a través de auto del 03 de abril de 2019 (fls. 136-139 CP), decidió declarar la falta de competencia por razón de la cuantía.

No obstante lo anterior es necesario señalar, que una vez revisada la demanda, se observa que el demandante a su sano juicio y en virtud de la naturaleza del asunto efectúa razonadamente el valor de la cuantía, lo cual a la luz del numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A. impediría el conocimiento de la misma en esta instancia judicial.

Sin embargo debido a que el mismo fue remitido por el Superior funcional, es deber de este operador judicial asumir su conocimiento, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso, el cual indica: ***“El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”***

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por SURTIFAMILIAR en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian** y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

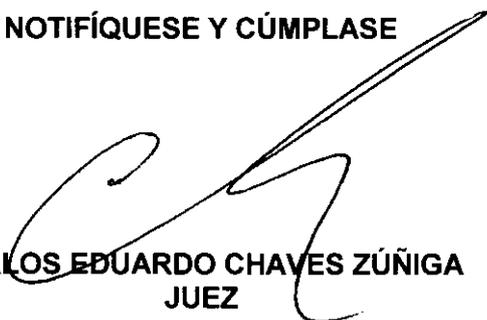
5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian** y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Heriberto Valencia Cárdenas, identificado con la C.C. No. 17.640.183 expedida en Florencia y portador de la T.P. No. 62.060 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 10 del CP.

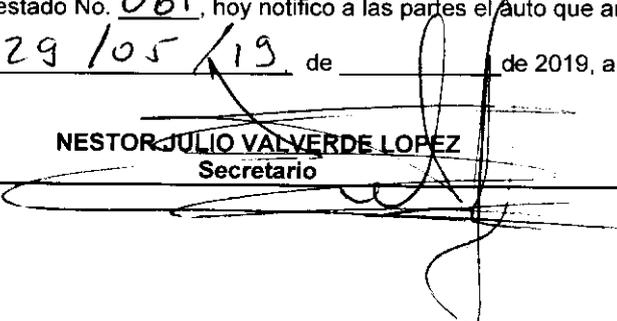
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 069, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/05/19 de _____ de 2019, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

Cics



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 320

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00103-00
Demandante: SURTIFAMILIAR S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, _____

La parte demandante presentó escrito separado visible a folios 1-3 del C2, solicitando el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución sanción No. 052412018000098 de octubre 02 de 2018.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian por un término de **cinco (05) días** para que se pronuncie sobre la solicitud formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 064, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 321

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00613-00
Demandante: ALDEMAR RIZO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2016

Mediante memorial visible a folios 121, 122 y 124 y 125 del expediente, la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento a las pretensiones de la demanda argumentando su solicitud en el cambio jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, al afirmar que las pretensiones de su prohijada se basaron en la seguridad jurídica que brindaba para ese entonces la sentencia del 4 de agosto de 2010 con la cual, en virtud del principio constitucional de favorabilidad se accedía a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, conforme al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y no con el Decreto 1158.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello.

Observado lo anterior, la apoderada judicial del demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones indicando como razón fundamental para ello la expectativa que tenía su prohijado de haber sido beneficiario en su momento de la tesis que adoptó el Consejo de Estado en los casos de reliquidación pensional de servidores públicos con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicio, tesis que fue recogida con la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de dicho Alto Tribunal, en sentencia del 28 de agosto de 2018, dándole paso a la reliquidación pensional con los factores salariales sobre los cuales cotizo al sistema pensional.

En virtud de todo lo anterior, dado que obra en el expediente poder con facultad expresa para desistir otorgado por el señor Aldemar Rizo a la Dra. Lucero Ospina Beltrán, y dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia, para el despacho se encuentran acreditados los presupuestos para que proceda el desistimiento de las pretensiones en el presente asunto.

Respecto de la condena en costas debe el despacho indicar que no observa mérito para imponerlas, no solo en atención a que no se encuentran configuradas hasta este momento procesal, sino porque además la justificación dada por la apoderada resulta estimable para esta instancia juzgadora en tanto la reorientación de una postura jurisprudencial fue en detrimento del interés inicial con el cual se interpuso la demanda, el cual no era previsible para el demandante en su momento, actitud ésta que en criterio de este juzgador resulta considerable con los fines de la administración de justicia.

En virtud de lo anterior se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor Aldemar Rizo, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor Aldemar Rizo, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

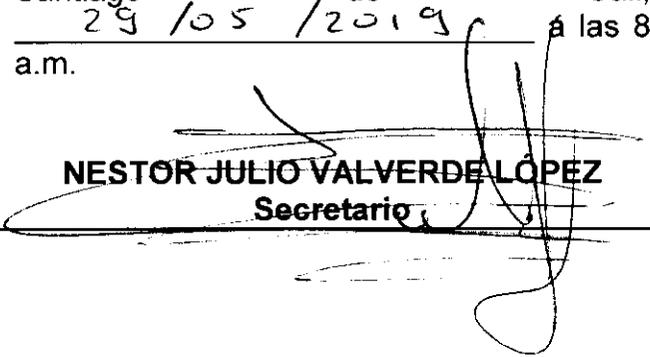


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago 29 de 105 de 2019 Cali,
29 / 105 / 2019 a las 8
a.m.



NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

